

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 26 de septiembre de 2022. Se le informa a la señora Juez, que se recibió del reparto reglamentario, demanda de Impugnación de Paternidad, la cual es promovida por el señor **RAMON STIVENSON DAVILA TORRES** en contra de la señora **LUZ MIRIAM ÁLZATE VALENCIA** en su calidad de representante legal de la menor **ANGIE LISSETH ACUÑA ÁLZATE** madre del niño **DYLAN STIVEN DAVILA ACUÑA**, la cual consta de los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del menor **DYLAN STIVEN DAVILA ACUÑA** en un folio.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor **ANGIE LISSETH ACUÑA ÁLZATE** en un folio.
- Resultado prueba de ADN expedido por el laboratorio de la universidad tecnológica de Pereira en cuatro folios.
- Poder para actuar en el asunto referenciado en dos folios.
- Demanda en cinco folios.

Pasa al Despacho para proveer.

JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ
Secretario (E)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

	Auto Interlocutorio N.º 971
Proceso:	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	RAMON STIVENSON DAVILA TORRES
Demandados:	LUZ MIRIAM ÁLZATE VALENCIA ANGIE LISSETH ACUÑA ÁLZATE
Radicado:	2022-00365

La demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada por el señor **RAMON STIVENSON DAVILA TORRES** por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ MIRIAM ÁLZATE VALENCIA** en su calidad de representante legal de la menor **ANGIE LISSETH ACUÑA ÁLZATE** madre del niño **DYLAN STIVEN DAVILA ACUÑA**, reúne todos los requisitos para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84 y 88 del Código General del Proceso). Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia esta Instancia Judicial para conocer del referido asunto (núm. 2º del art. 22 ídem).

Ahora, observa el Despacho que, el señor **PABLO LUIS FUENTES**, podría ser el padre del menor **DYLAN STIVEN DAVILA ACUÑA**, razón por la cual, deberá ser vinculado a las presentes diligencias como demandado en acción de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, conforme lo establecido por el artículo 61 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Por consiguiente, y en vista a la citada vinculación de litisconsorte necesario, procede el Despacho a requerir a la señora **LUZ MIRIAM ÁLZATE VALENCIA**, para que, con la contestación de la demanda, aporte, si los conoce, los datos de ubicación, dirección física y correo electrónico del citado señor **PABLO LUIS**

FUENTES, debido a que dicha actuación, resulta necesaria en el trámite procesal de la referencia, para efectos de convocar la toma de muestras de ADN y para realizar, si es del caso, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

De no aportarse la información requerida, procede el Despacho con su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., es decir, realizándose el emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia del demandado, se procederá a la designación de curador ad-Litem.

Correr traslado de la demanda a los señores **LUZ MIRIAM ÁLZATE VALENCIA** en su calidad de representante legal de la menor **ANGIE LISSETH ACUÑA ÁLZATE** y al señor **PABLO LUIS FUENTES**, para que, la contesten por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

Advertir a los citados señores en su calidad de demandados, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad e impugnación que se les imputa respecto del menor **DYLAN STIVEN DAVILA ACUÑA**. (núm. 2º del art. 386 ídem)

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la doctora **BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA** con T.P. N.º 105.029 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** incoada por el señor **RAMON STIVENSON DAVILA TORRES** por medio de apoderada judicial, en contra de la señora **LUZ MIRIAM ÁLZATE VALENCIA** en su calidad de representante legal de la menor **ANGIE LISSETH ACUÑA ÁLZATE** madre del niño **DYLAN STIVEN DAVILA ACUÑA**.

SEGUNDO: Vincular en calidad de demandado en proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, al señor **PABLO LUIS FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Dar el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º, artículo 386 del C.G.P.

CUARTO: Correr traslado de la demanda a los señores **LUZ MIRIAM ÁLZATE VALENCIA** en su calidad de representante legal de la menor **ANGIE LISSETH ACUÑA ÁLZATE** y al señor **PABLO LUIS FUENTES**, para que, la contesten por conducto de apoderado dentro del término de **veinte (20) días**, (art. 369 ídem).

QUINTO: Requerir a la señora **LUZ MIRIAM ÁLZATE VALENCIA**, para que, con la contestación de la demanda, aporte, si los conoce, los datos de ubicación, dirección física y correo electrónico del citado señor **PABLO LUIS FUENTES**, debido a que dicha actuación, resulta necesaria en el trámite procesal de la referencia, para efectos de convocar la toma de muestras de ADN y para realizar, si es del caso, la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor.

PARÁGRAFO: De no aportarse la información requerida, procede el Despacho con su emplazamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 del año 2022, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., es decir, realizándose el emplazamiento, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Surtido el emplazamiento sin la comparecencia del demandado, se procederá a la designación de curador ad-Litem.

SEXTO: Decretar la práctica de la prueba de ADN, de conformidad con los artículos 7º y 14 de la Ley 75 de 1968, modificados por los artículos 1º y 8º de la Ley 721 de 2001, en concordancia con el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

La realización de la experticia estará a cargo del Estado, que la hará directamente o a través de laboratorios públicos o privados, debidamente acreditados y certificados. En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, se hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar su comparecencia a dicha prueba.

Advertir a los citados señores en su calidad de demandados, que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la paternidad e impugnación que se les imputa respecto del menor **DYLAN STIVEN DAVILA ACUÑA**. (núm. 2º del art. 386 ídem)

De conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 de abril 24 de 2007 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, diligénciese el formato único de solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad y remítase a la UNIDAD BÁSICA DE MEDICINA LEGAL.

SÉPTIMO: Notificar este auto al Defensor de Familia.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la doctora BERTHA AMALIA GOMEZ ZAPATA con T.P. N.º 105.029 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 161 del 26 de octubre de 2022



JOAN SANTIAGO LOPEZ ALVAREZ

Secretario (E)

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____ El día _____ () de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Joan Santiago López Álvarez
Secretario (E)

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.